

Yaoundé, el

**Instrucción n° 02/GR/2019  
relativa a la tarificación de las operaciones de transferencia**

**EL GOBERNADOR,**

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC;

De conformidad con el artículo 31 de dicho Reglamento,

**ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A  
CONTINUACION:**

**Artículo primero.** – La presente Instrucción establece la tasa máxima de la comisión de transferencia que podrán cobrar los intermediarios acreditados en las operaciones de transferencia fuera de la CEMAC y las modalidades de determinación de la tasa de cambio aplicable.

**Artículo 2.-** La tasa de la comisión de transferencia que se impondrá sobre las transferencias salientes no podrá exceder el 1%, excluidos los impuestos, del importe de la transacción, excluyendo la comisión cobrada por el Banco Central.

Esta tasa se fija al 0,50% en el caso de transferencias de las rentas del trabajo citadas en el artículo 91 del Reglamento mencionado.

**Artículo 3.-** El importe mínimo de la comisión de transferencia saliente se fija a 5.000 Francos CFA. Incluye todas las tarifas y comisiones que se cobrarán al cliente en relación con la operación de transferencia, incluida la comisión cobrada por el Banco Central, con la excepción de las tarifas correspondientes a cargo del cliente.

El intermediario autorizado informa al cliente de la posible existencia de honorarios de corresponsal, previos a la ejecución de la operación. Los honorarios de corresponsal se repercutirán al cliente sin ninguna mayoración.

**Artículo 4.-** La tasa máxima a cobrar por los intermediarios autorizados en las transferencias entrantes no podrá exceder el 0.25%, excluidos los impuestos, del importe de la transacción.

**Artículo 5.-** El tipo de cambio aplicable a las operaciones de transferencia fuera de la CEMAC es fijo para el Euro y las demás monedas de la Zona del Franco. Corresponde a la paridad legalmente establecida y no puede estar sujeto a ningún aumento o reducción por ningún motivo.

El tipo de cambio de las divisas distintas de las mencionadas en el primer párrafo de este artículo no podrá ser minorado ni mayorado en más del 3% de la tasa diaria fijada y comunicada por el Banco Central según la modalidad especificada en una carta circular del mismo.

**Artículo 6.-** Los intermediarios autorizados exhibirán de manera visible, legible y de fácil acceso para el cliente, las condiciones aplicables a las operaciones de transferencia fuera de la CEMAC en todos sus puntos de venta.

**Artículo 7.-** Los intermediarios autorizados mantendrán un registro diario de los tipos de cambio aplicados, del tipo de cambio de referencia comunicado por el Banco Central y las tasas de comisión aplicadas a cada transacción de transferencia.

**Artículo 8.-** En caso de exceder los límites establecidos por esta Instrucción, el exceso generado será devuelto automáticamente al Banco Central, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por la Reglamentación de cambios.

**Artículo 9.-** Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción expone al infractor a las sanciones previstas por la Reglamentación vigente.

**Artículo 10.-** Esta Instrucción puede ser modificada por el Banco Central. Se especificará mediante Circular las modificaciones.

**Artículo 11.-** Esta Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigor en la fecha de su firma. Se notifica a los establecimientos de crédito de la CEMAC y sus asociaciones profesionales.

**ABBAS MAHAMAT TOLLI**